



Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

<b>Clase de Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado</b>	130013118001 2026 00013 00
<b>Accionante</b>	JORGE LUIS RUIZ LENES
<b>Accionado</b>	FISCALIA GENERAL-UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Asunto</b>	Sentencia Primera Instancia
<b>Sentencia No.</b>	025

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve, en primera instancia, la acción de tutela Instaurada por JORGE LUIS RUIZ LENES, contra las acciones u omisiones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y de la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Hechos

Refiere el accionante refiere que se inscribió en el concurso de méritos adelantado por la entidad accionada para proveer el cargo de Asistente Fiscal 2 OPECE I-203-M-01-(679). Durante la etapa de valoración de antecedentes, aportó los siguientes títulos académicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH): Certificado de formación en conocimientos académicos: Gestión Documental y de la Calidad ISO 9001, expedido por el Instituto Técnico American Business School. Certificado de Aptitud Ocupacional (CAO) - Técnico Laboral en Competencias: Auxiliar Administrativo, otorgado por Cursos Especializados del Valle.

Manifiesta que, a pesar de cumplir todos los requisitos exigidos, la entidad accionada calificó los documentos de manera incorrecta, excluyéndolos



injustificadamente de la valoración. La justificación ofrecida fue que el accionante ya había obtenido el puntaje máximo en el ítem de educación informal.

Aduce el accionante que, en la reclamación presentada, explicó que el certificado objetado se expide como constancia de formación perteneciente al ámbito de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, y no corresponde a un certificado de carácter informal. Respecto al Certificado de Aptitud Ocupacional (CAO) - Técnico Laboral en Competencias: Auxiliar Administrativo, otorgado por Cursos Especializados del Valle, la entidad consideró que no guardaba relación con el cargo a desempeñar.

Por último, indica que solicitó, mediante reclamación, la corrección del error cometido; sin embargo, dicha petición fue resuelta negativamente, sin motivación suficiente, reiterándose que no procedía recurso alguno contra la decisión adoptada. Como consecuencia directa de la indebida calificación efectuada, el puntaje del accionante disminuyó, afectando su posición en el orden de elegibilidad y vulnerando sus derechos fundamentales.

## 2.2. Pretensiones

Por lo anterior, el accionante solicita que se ordene a la entidad accionada que revise nuevamente la valoración de mis antecedentes, calificando correctamente los títulos de Certificado formación en conocimientos académicos- Gestión documental y de la calidad ISO 9001, debidamente expedido por INSTITUTO TECNICO AMERICAN BUSINESS SCHOOL Y Certificado de Aptitud Ocupacional – CAO -TECNICO LABORAL EN COMPETENCIAS. AUXILIAR ADMINISTRATIVO otorgado por CURSOS ESPECIALIZADOS DEL VALLE; así como disponer la corrección del puntaje y su reflejo en el resultado final del concurso.

## 2.3. Actuación Procesal



La acción de tutela fue admitida el 30 de enero de 2026, vinculándose al INSTITUTO TECNICO AMERICAN BUSINESS SCHOOL y al INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO- CURSOS ESPECIALIZADOS DEL VALLE. y a los aspirantes al cargo de Asistente fiscal 2 OPECE I-203-M-01-(679) del Proceso de Selección, se dio traslado a las entidades encartadas por el término de un (01) días hábil para que ejercieran su derecho de defensa, rindiendo informes de los hechos que dieron origen a la acción constitucional y para que aportaran las pruebas que tenían en su poder y quisieran hacer valer.

#### 2.4. Respuestas de la accionada

**La UNIVERSIDAD LIBRE**, al rendir el informe requerido por el Despacho, manifestó que con el fin de garantizar plenamente el derecho de contradicción, la transparencia del proceso y la respuesta integral a todos los aspectos planteados, la Unión Temporal efectuó una revisión de la respuesta inicialmente emitida. Como resultado de dicha revisión, se evidenció que respecto a los cursos mencionados se presentó una inconsistencia en la respuesta proporcionada.

Una vez advertida esta situación, el 3 de febrero de 2026 se emitió de manera inmediata un alcance a la respuesta de la reclamación, el cual se encuentra disponible para consulta de la accionante en la plataforma SIDCA 3.

El alcance emitido complementó la respuesta inicial y desarrolló de manera detallada la valoración efectuada respecto de las certificaciones correspondientes a los cursos de Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar Administrativo y Gestión Documental y de la Calidad ISO 9001.

En la revisión adicional de los soportes aportados por el tutelante, se identificaron algunas inconsistencias. En consecuencia, se procedió, en primer término, a validar y asignar puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano



(ETDH) al título de Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar Administrativo, expedido por Cursos Especializados del Valle, al evidenciarse que este sí guarda relación directa con el empleo al cual se encontraba inscrito el aspirante. Con la valoración de dicho soporte, el accionante alcanzó el puntaje máximo permitido en este ítem, conforme a lo establecido en el Acuerdo N.<sup>º</sup> 001 de 2025.

En consecuencia, se informó al tutelante que el certificado de Gestión Documental y de la Calidad ISO 9001, expedido por el Instituto Técnico American Business School, no podía ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el ítem de ETDH, dado que ya se había alcanzado el tope máximo permitido en dicho factor.

Asimismo, se aclaró que, aunque en la observación inicial se indicó de manera errónea que dicho certificado correspondía a educación informal, esta fue corregida, precisando que se trata de un certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, motivo por el cual se modificó la observación registrada en la plataforma.

Como resultado de lo anterior, el puntaje total del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes se ajustó, pasando de setenta y tres (73) a setenta y cinco (75) puntos. Dicho alcance a la reclamación fue notificado al accionante a través de la aplicación SIDCA3 y por correo electrónico institucional a la dirección registrada: [jorgeruiz-15@hotmail.com](mailto:jorgeruiz-15@hotmail.com).

Posteriormente, se recibió escrito del accionante dirigido al correo del Despacho, en el cual manifiesta que, con posterioridad a la admisión de la presente acción constitucional, la Universidad Libre realizó las correcciones pertinentes respecto de la situación fáctica que dio origen a la interposición de la acción de tutela, subsanando las inconsistencias señaladas en el escrito inicial.

Que, en consecuencia, el objeto de la presente acción se encuentra plenamente satisfecho, desapareciendo la vulneración alegada y tornándose innecesario un



pronunciamiento de fondo, al configurarse el fenómeno jurídico del hecho superado, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional, por lo que solicitó **DECLARAR la acción de tutela CUMPLIDA POR HECHO SUPERADO** y, en consecuencia, se disponga el archivo del expediente.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión en esta instancia.

### 4. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos establecidos por el artículo 42 del Decreto 2591/91. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con esta acción el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil ejercicio ante los jueces de la República, para conseguir que se le tutelen sus derechos primarios cuando estas no dispongan de otro medio de defensa judicial.

#### 4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en



primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 86 Superior, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 del 2017.

#### 4.2. Problema Jurídico.

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por el señor JORGE LUIS RUIZ LENES, al presuntamente no valorar correctamente los certificados de estudios dentro del concurso de méritos del cual participo el accionante?

Para lo anterior, el despacho analizará: (i) los requisitos generales de la acción de tutela; posteriormente, (ii) a partir del estudio del marco normativo y jurisprudencial aplicable, se procederá al análisis del (iii) caso concreto.

#### 4.3 Verificación De Los Requisitos Generales De La Acción De Tutela

En el presente caso se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, porque: (1) la acción se orientó a obtener la protección de los derechos fundamentales del señor JORGE LUIS RUIZ LENES, quien es representante legal del titular del derecho presuntamente vulnerado, lo que acredita su legitimación activa en la causa; (2) la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, junto con la UNIVERSIDAD LIBRE, tiene legitimación pasiva en la causa, ya que se le imputó la vulneración del citado derecho; (3) el accionante no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial y; (4) el requisito de inmediatez también se cumplió, ya que la presunta vulneración se ha mantenido en el tiempo, tal como lo contempla el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4.4. Tesis del Despacho

Verificada la presentación de la mencionada reclamación, ante la entidad encartada, observa el Despacho que fue favorable al accionante la nueva



valoración efectuada, viéndose reflejada en la plataforma dispuesta, fue resuelto durante el trámite de la acción constitucional, emitiendo la encartada comunicación que resolvió la pretensión tutelar, motivo por el cual la acción de tutela NO está llamada a prosperar.

#### **4.5 Marco Legal y Jurisprudencial.**

##### **4.5.1. Carencia Actual de Objeto por Presentarse Un Hecho Superado**

La carencia actual de objeto por hecho superado constituye un fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde su razón de ser debido a que las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos han sido alteradas o han desaparecido, haciendo que cualquier orden del juez constitucional resulte inútil y caiga en el vacío. La Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela no es un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados, por lo que su intervención solo procede cuando sea necesaria desde un punto de vista constitucional.

Para que se configure esta figura procesal deben cumplirse dos requisitos de manera copulativa. En primer lugar, debe haberse satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, es decir, la pretensión debe estar efectivamente cumplida en su totalidad, no bastando una satisfacción parcial o incompleta. En segundo lugar, la entidad demandada debe haber actuado o cesado en su accionar de manera voluntaria, esto es, a motu proprio, siendo la satisfacción producto de la libre voluntad de la entidad y no consecuencia de una orden judicial o coacción externa.

#### **4.6. Caso Concreto**

En el caso sub judice, el accionante acude a este mecanismo preferente y sumario pretendiendo que se ordene a las accionadas valorar nuevamente dos



certificaciones de estudios que anexó en el marco de un concurso de méritos, así como disponer la corrección del puntaje obtenido y su reflejo en el resultado final del concurso.

Respecto a lo anterior, se constata que la entidad encargada del concurso, creada por las accionadas, se pronunció sobre lo solicitado por el accionante mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2026. En dicha respuesta, la accionada indicó que, al realizar una nueva revisión de los soportes mencionados, se constató una inconsistencia inicial en ambos documentos, procediendo a corregir los errores en que se había incurrido. Dichas correcciones se encuentran actualmente visibles en la plataforma SIDCA3.

De igual manera, el accionante presentó escrito en el cual manifestó que las modificaciones solicitadas ya fueron realizadas de manera favorable, satisfaciendo plenamente las pretensiones de la presente acción de tutela.

En ese sentido, al corroborarse que lo pretendido por el accionante fue satisfecho el 3 de febrero de 2026, cuando la accionada expidió la comunicación que informó las modificaciones a los resultados del actor, y teniéndose incluso la confirmación expresa del señor RUIZ LENNES, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela por la ocurrencia de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal De Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – DECLARAR** la carencia actual de objeto dentro del presente trámite



de tutela por haberse presentado un hecho superado.

**SEGUNDO.** – **NOTIFIQUESE** la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** – En caso de no impugnarse, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO.** – Una vez se reciba el expediente de vuelta, ARCHÍVESE con las anotaciones correspondientes en el sistema de registro.

**QUINTO.** – De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todos los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a la dirección de correo [j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a todos los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

INGRY PEREZ BAYUELO  
Juez

Firmado Por:

Ingrid Perez Bayuelo  
Jueza  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal Del Circuito Para Adolescentes  
Con Funciones De Conocimiento De Cartagena**

Rad: 130013118001 2026 00013 00

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0866d872269c79cc733fc86bfe2dc670db45453a89d0e9ca835c54dd147204**

Documento generado en 10/02/2026 02:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**